000160/2018

Esquel, de septiembre de 2018.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado por la demandada contra las costas impuestas en la sentencia N° 48 del 12 de julio de 2018 (fs. 76/78 vta.); y----

-----CONSIDERANDO:----------

------En la sentencia señalada la Señora Jueza de la primera instancia impuso las costas del proceso a la demandada Provincia del Chubut pues consideró que la peticionaria se vio obligada a promover la presente acción.----------

----No conforme con ello la demandada apeló la medida y consideró que lo resuelto no es congruente con la conclusión de la causa. Considera que haber finalizado en un acuerdo, declarando abstracta la controversia, no hay vencedor ni vencido que justifique la aplicación del principio general de la condena en costas al vencido que se vincula con el concepto de vencimiento y el resultado obtenido. ----------

-----Concluye diciendo que lo más razonable atento las particularidades del caso, hubiese sido que se impongan por su orden.----------

-----Entendemos que el art. 69 del CPCC ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, si bien este principio no es absoluto, existen excepciones que facultan al juez de eximir de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieren motivos para ello o cuando concurran determinadas circunstancias como las previstas en el art. 72 del CPCC.-------

----En autos se intentó una medida autosatisfactiva que se declaró abstracta.-

-----Se advierte a medida que se analizan las contingencias de la causa que la compra del medicamento solicitado fue requerido en tiempo y forma por el Hospital Zonal Esquel en coordinación con el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut y la demora en la entrega no es imputable a la accionada. De manera que no se observa una conducta omisiva.----------

------Tampoco es una negativa respecto de la actora ya que desde que fue medicada en el 2009 hasta ahora no se había producido una situación similar.----------

-----Además, corrido traslado de la expresión de agravios (fs. 94) la contraria guardó silencio.----------

------En consecuencia corresponde imponer las costas por su orden.----------

-----Sin costas en esta Alzada porque la materia no puede generar nuevas

costas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

----**1°)REVOCAR** el punto 5 de la sentencia N° 48 del 12 de julio de 2018 en cuanto fuere materia del recurso e imponer las costas por su orden por los argumentos expuestos.----------

-**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

-**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V-17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Günter Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-